



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 15 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Policía Auxiliar



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó los **informes diarios** del **estado de fuerza** de los elementos de la **Policía Auxiliar** que prestaron sus servicios a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que, durante la Séptima Sesión del Comité de Transparencia se confirmó la clasificación de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en las facciones, I, III y IX de la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la clasificación de la información solicitada, así como por la falta de motivación y fundamentación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICAR**, considerando los siguientes argumentos:

- El Sujeto obligado no actuó en estricto apego al procedimiento para clasificar la información de interés del particular. En este sentido, fue omiso en remitir el Acta de la Sesión del Comité, además, esta misma no contenía la prueba de daño, tal y como lo establecen los artículos 174, 178 y 184 de la Ley en la materia.
- Se concluyó que, si bien la respuesta del sujeto obligado fue fundada y motivada, también es cierto la clasificación se realizó de manera genérica e imprecisa.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública las “fatigas del personal de la Policía Auxiliar de la CDMX” que atiendan el periodo solicitado por el particular, en la cuales se deberá testar: “Nombre del elemento”, “número de placa”, “firma del elemento” y “ubicación”. Además, copia del Acta del Comité de Transparencia correspondiente, que incluya la respectiva prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1019/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, se formula resolución con el sentido de **MODIFICAR**, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109100031621, a través de la cual el particular requirió a la **Policía Auxiliar**, lo siguiente:

“Los informes diarios del Estado de Fuerza de los elementos de la policía auxiliar que prestaron sus servicios a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020.” (Sic)

II. Ampliación del plazo. El ocho de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El seis de julio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, a través del oficio número UT-PACDMX/01000/2021, de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, dirigido al solicitante, emitió una respuesta en los términos siguientes:

“[...] Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las funciones básicas 2.1 y 2.2 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio **0109100031621** en el sistema INFOMEX, a través de la cual solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

SOLICITUD	RESPUESTA
"Los informes diarios del Estado de Fuerza de los elementos de la policía auxiliar que prestaron sus servicios a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020."(sic)	<p>El Comisario Jefe Licenciado Carlos Mario Zepeda Saavedra Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DG/DEOP/08958/2021, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>De acuerdo a la información solicitada en el folio 0109100031621 se llevó a cabo la Séptima sesión del comité de transparencia de la Policía Auxiliar, llegando a la reserva de la información por medio del ACUERDO CT-PA-013 que a la letra dice:</p> <p>-----ACUERDO CT-PA-013-----</p> <p>En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de la clasificación en la modalidad de RESERVADA acerca de "LOS INFORMES DIARIOS DEL ESTADO DE FUERZA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR QUE PRESTARON SUS SERVICIOS A LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DURANTE EL AÑO 2020." de conformidad a lo establecido en los ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171, PÁRRAFO TRES, 174, 177 Y 183 FRACCIÓN I, III y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIENDO AJUSTARSE AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.</p>

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito señalar que para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 101. [...]"

IV. Recurso de revisión. El ocho de julio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

"Los oficios UT-PACDMX/01000/2021 y PACDMX/DG/DEOP/08958/2021, suscritos la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y por el Director Ejecutivo de Operación Policial respectivamente, así como el Acuerdo CT-PA-013 emitido durante la Séptima Sesión del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar." (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

"I.- El 16 de mayo del 2021 solicite a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México mediante el Sistema INFOMEX la siguiente información pública:

"Los informes diarios del Estado de Fuerza de los elementos de la policía auxiliar que prestaron sus servicios a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020."

II.- El 6 julio del 2021, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede mediante el Sistema INFOMEX, haciendo de mi conocimiento el contenido del oficio UTPACDMX/01000/2021, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia me niega a entregarme la información solicitada toda vez que la misma fue indebidamente clasificada como reservada." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

"El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, ya que indebidamente clasifico la misma como reservada.

En este contexto cabe precisar que contrario a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado no demostró que la información que indebidamente fue clasificada como reservada correspondiera a alguno de los supuestos de reserva previstos en la Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Así las cosas, el Sujeto Obligado además de no señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a algún supuesto previsto en la Ley para clasificar como reservada la información, tampoco aplicó una prueba de daño.

Por otra parte, no omito señalar que la información solicitada no se encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que el Acuerdo CT-PA-013 emitido supuestamente durante la Séptima Sesión del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar es ilegal y además de no haber sido emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

V. Turno. El ocho de julio del dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1019/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El trece de julio del dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1019/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitir Acta de Comité de Transparencia, en la que se confirmó la Clasificación, así como indicar de qué forma:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

- Al dar publicidad respecto de la información solicitada, podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada o la comisión de los delitos contra la seguridad.
- Al dar publicidad respecto de la información solicitada, obstruiría la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por la autoridad para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
- Al dar publicidad respecto de la información solicitada, se podrían generar vínculos, entre una persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

VII. Alegatos, manifestaciones y atención al requerimiento informativo. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de las siguientes manifestaciones:

- A) Acta de la séptima sesión extraordinaria virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar 2021, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno.
- B) Oficio número UT-PACDMX/1402/2021, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, dirigido la Ponencia a cargo del presente asunto, en cuya parte medular atiende el requerimiento informativo conforme lo siguiente:

“ ...

Indique de qué forma, al dar publicidad respecto de la información solicitada, podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada o la comisión de los delitos contra la seguridad.

Dar a conocer el número de elementos policiales encargados de brindar seguridad intramuros y extramuros en la Alcaldía Venustiano Carranza, vulnera la capacidad de reacción, ya que con dicha información los grupos delictivos podrían, en determinada instalación o espacio, hacer cálculos razonables a partir del número de elementos su capacidad de reacción y así poder realizar actos delictivos, colocando en peligro tanto a los policías como a personal de la Alcaldía o a ciudadanos que transiten en dicha demarcación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Señale de qué forma, al dar publicidad respecto de la información solicitada, obstruiría la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por la autoridad para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Con su publicidad se facilitarían las condiciones a integrantes de grupos delictivos, ya que tendrían información que les permitiría conocer la cantidad de elementos con los que cuenta la Alcaldía para brindar protección, siendo esto una desventaja para la Autoridad al desconocer la magnitud de estos grupos; por lo que las acciones que se podrán implementar perderían eficacia.

Precise de qué forma, al dar publicidad respecto de la información solicitada, se podrían generar vínculos, entre una persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Se pone en riesgo la vida de las personas al conocer el estado de fuerza de los elementos en el servicio de seguridad que tiene con la alcaldía, ya que estarían en desventaja ante cualquier ataque. También, el conjuntar los datos de horarios, ubicaciones, cantidad de elementos y nombres, se pone en riesgo la vida de los uniformados pues los hace identificables y los coloca en un proceso de indefensión, además de minar las estrategias de prevención y disuasión de los delitos, debido a que ciertos grupos delictivos podrían utilizar esa información para atentar en contra de la paz y tranquilidad de los habitantes, visitantes y policías de servicio en esa Alcaldía.

Asimismo, **se informa que no se genera documento en específico denominado "Informes diarios del Estado de Fuerza"**, sin embargo, debido a que la divulgación de esta información representaría un riesgo real tanto para los Policías adscritos a la Alcaldía como para la ciudadanía en general, se confirma su reserva en cualquier documental que pudiera existir, llámese fatigas, informes, bases de colaboración, conciliaciones, etcétera.

Siendo las fatigas el único control que elabora el Sector 60 de la Policía Auxiliar, pero al **contener información detallada como lo es el estado de fuerza, podría perjudicar la persecución y prevención de los delitos, con los que cuenta la Alcaldía** para brindar protección, siendo esto una desventaja para la Autoridad al desconocer la magnitud de estos grupos; por lo que se podrían implementar perderían eficiencia.

...”

- C) Oficio número PACDMX/DG/DEOP/11437/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Operación Policial, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, cuya parte medular ha quedado reproducida en el inciso inmediato anterior.
- D) Oficio número PACDMX/60/D/2479/2021, de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, signado por la Directora del Sector 60, dirigido al Director



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Ejecutivo de Operación Policial, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se realizan los alegatos correspondientes al presente asunto.

- E)** Documento intitulado “Prueba de Daño”, signado por la Directora del Sector 60 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

VIII. Requerimiento informativo adicional al sujeto obligado. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto solicitó al sujeto obligado remitir y atender lo siguiente:

- a) Una muestra representativa en versión íntegra y sin testar dato alguno, de los documentos denominados “fatigas” que elabora el Sector 60 de la Policía Auxiliar, que en el marco de sus atribuciones y funciones obran en los archivos del área correspondiente.
- b) Indique de forma precisa, clara, fundada y motivada, qué vinculación tienen los documentos denominados “fatigas”, con relación a la información de interés del particular correspondiente con el estado de fuerza de los elementos de la policía auxiliar.

IX. Atención al requerimiento informativo adicional por parte del sujeto obligado.

El siete de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las documentales que el sujeto obligado remitió en atención al requerimiento informativo adicional, las cuales se encuentran conforme a lo siguiente:

- a) Oficio número PACDMX/DG/DEOP/12490/2021, del 06 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Operación Policial, dirigido a la unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.
- b) Muestra de documentos denominados “Fatiga de servicio del personal de la policía auxiliar de la CDMX” que elabora la Policía Auxiliar.
- c) Oficio UT-PACDMX/1546/2021 del 06 de septiembre de 2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

X. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día 06 de julio de 2021, y el recurso de revisión se tuvo por presentado a los ocho días del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualizan la causales de procedencia previstas en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracciones I y XII del artículo 234, esto

las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

es, la clasificación de la información, así como la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del trece de julio dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación y no aparece alguna causal de improcedencia, por lo tanto, **toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, las controversias corresponden a la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Tesis de la decisión. Los agravios planteados por la parte recurrente devienen **parcialmente fundados** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión del recurrente** es acceder a información relacionada con los **informes diarios del estado de fuerza** de los elementos de la **Policía Auxiliar** que prestaron sus servicios a la Alcaldía Venustiano Carranza en el ejercicio 2020.

En respuesta, el **sujeto obligado informó** que, durante la Séptima Sesión del Comité de Transparencia, se confirmó **la clasificación de la información solicitada**, lo anterior, con fundamento en las fracciones, I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido, **el particular interpuso un recurso de revisión**, manifestando de forma medular su inconformidad por la **clasificación de la información**, así como la **falta de fundamentación y motivación** de la respuesta.

Posteriormente, el sujeto obligado, en vía de **alegatos, manifestaciones** y atendiendo al **requerimiento informativo, remitió a la Ponencia a cargo del presente asunto**, el Acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que confirmó la clasificación de mérito, así como un documento intitulado “prueba de daño”, además, precisó que:

- Dar a conocer el número de elementos policiales encargados de brindar seguridad en la Alcaldía Venustiano Carranza, vulnera la capacidad de reacción y permite a los grupos hacer cálculos en la realización de actos delictivos.
- Con la publicidad de la información, se facilitarían las condiciones a integrantes de grupos delictivos, ya que tendrían elementos para conocer la cantidad de policías con los que cuenta la Alcaldía para brindar protección, siendo esto una desventaja para la Autoridad en la implementación de acciones relativas a la materia.
- Con la información de interés, se pone en riesgo la vida de las personas, al conocer el estado de fuerza de los elementos en el servicio de seguridad que tiene con la Alcaldía, ya que estarían en desventaja ante cualquier ataque.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

- Al difundir la información de interés, se pone en riesgo la vida de los elementos policiacos pues los hace identificables y los coloca en un proceso de indefensión, además, incide en estrategias de prevención y disuasión de los delitos, debido a que ciertos grupos delictivos podrían utilizar esa información para atentar en contra de la paz y tranquilidad de los habitantes, visitantes y policías de servicio en esa Alcaldía Venustiano Carranza.
- Las fatigas son el único control que elabora el Sector 60 de la Policía Auxiliar, pero al contener información detallada como lo es el estado de fuerza, podría perjudicar la persecución y prevención de los delitos, con los que cuenta la Alcaldía para brindar protección, siendo esto una desventaja para la Autoridad al desconocer la magnitud de estos grupos; por lo que se podrían implementar perderían eficiencia.

Acto seguido, se remitió al sujeto obligado un requerimiento informativo adicional, puntualmente, con el objeto de remitir una muestra representativa en versión íntegra de los documentos denominados “fatigas” que elabora el Sector 60 de la Policía Auxiliar, así como la vinculación con la información de interés del particular, requerimiento que fue atendido en los términos solicitados por la Ponencia a cargo del presente asunto.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública de mérito, presentada a través del Sistema INFOMEX, su respectiva respuesta, el recurso de revisión de mérito, así como las documentales remitidas en vía de alegatos, manifestaciones y pruebas, así como lo correspondiente con atención al requerimiento informativo adicional, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de lo manifestado por la parte recurrente con relación a la emisión de la respuesta a la solicitud de mérito.

Ahora bien, toda vez que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se estima conveniente realizar el **estudio de los agravios de forma conjunta**, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, **al estar todos relacionados con la clasificación de información de interés del particular.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

...”

Asimismo, sirve como sustento el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En tal consideración, a continuación, se procede con el estudio en forma conjunta de los agravios referidos, por la estrecha relación que guardan entre sí, por lo anterior, resulta conducente observar lo dispuesto por los siguientes preceptos normativos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

“ ...
**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

...
**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya la prevención y persecución de delitos.

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...”

“ ...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...”

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS**

...

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...”

Del los citados preceptos normativos es posible desprender lo siguiente:

De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.
- Cuando la información contenga partes reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efecto de atender una solicitud de información, debe elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.
- **La fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la fracción V del artículo 113 de la Ley General, así como el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales,** establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

- **La fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la fracción VII del artículo 113 de la Ley General, así como el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales,** establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

Para acreditar que la información requerida **podiera obstruir la prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
 - Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- **La fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General, así como el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos Generales,** establecen que se considera como información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. En ese sentido, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.
- **La fracción I del artículo 133 de la Ley General, así como el numeral décimo octavo de los Lineamientos Generales,** establecen que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Asimismo, establecen que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Precisado el conjunto de elementos y consideraciones que establecen los citados preceptos normativos, lo primero que resulta necesario es, analizar la actuación del sujeto obligado y puntualmente valorar si lo realizó con apego al procedimiento que determina la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Esta óptica, se solicitó como diligencia para mejor proveer, el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, misma que tuvo verificativo el día diez de junio del dos mil veintiuno, pues, recordemos que el sujeto obligado únicamente la mencionó en su respuesta primigenia.

Precisado lo anterior, lo primero que se observó es que, en el Tercer punto del orden del día, se presentó la solicitud de mérito, puntualmente, el Subdirector del Sector 60 solicitó al Comité de Transparencia clasificar por tres años la información como reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de igual forma, de conformidad con el Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo al numeral Décimo Octavo los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por considerar que proporcionar el conjunto de información pondría es riesgo la seguridad de los elementos policiacos de la información, en consecuencia, el sujeto obligado evidentemente fundó y motivó su actuación, sin embargo, de forma posterior se valorará si lo realizó de forma adecuada.

En esta óptica, una de las **primeras conclusiones** a la que es posible arribar es que, **en el Acta de Sesión referida, no se agregó la respectiva prueba de daño**, tal y como lo establecen los artículos **174, 178 y 184 de la Ley en la materia**, pues los citados artículos, estipulan que, para que la reserva invocada tenga validez, esta deberá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

realizarse, en todos los casos, mediante la aplicación de la prueba de daño la cual se presentara ante el Comité de Transparencia y **deberá integrarse en el acta que confirme la clasificación emitida por ese comité**, sin embargo, recordemos que en el presente caso, únicamente se mencionó al particular que la información fue clasificada, sin embargo, **no se remitió el Acta en los términos que establece el procedimiento**, en consecuencia, el sujeto obligado fue omiso en observar de forma integral lo dispuesto por la Ley en la materia.

Ahora bien, toda vez que, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado precisó que, las fatigas son el único control que elabora el Sector 60 de la Policía Auxiliar, pero que, al contener información detallada como lo es el estado de fuerza, podría perjudicar la persecución y prevención de los delitos en Alcaldía Venustiano Carranza, es decir, proporcionar lo requerido, pondría en desventaja a la Autoridad ante los grupos criminales ergo se podría perder eficiencia en las estrategias en materia de seguridad pública.

En esta óptica, se formuló un requerimiento informativo adicional, puntualmente, con el objeto de que el sujeto obligado remitiera a la Ponencia a cargo de presente asunto, una muestra representativa en versión íntegra de las “Fatigas de servicios del personal de la Policía Auxiliar de la CDMX” que elabora el citado Sector de Policía Auxiliar, así como la vinculación con la información de interés del particular.

Precisado lo anterior, este Instituto tuvo a la vista las fatigas solicitadas en las diligencias para mejor proveer, las cuales, puntualmente contienen datos: “NOMBRE DEL ELEMENTO”, “NUM. DE PLACA”, “HORA DE INGRESO”, “FIRMA DE ELEMENTO”, “HORA DE SALIDA”, “FIRMA DE ELEMENTO”, “24 X 24” y “OBSERVACIONES UBICACIÓN”.

Por lo anterior, considerando los elementos contenidos en las fatigas y de conformidad con la normativa analizada, en el presente caso se advierte que los datos relativos a los **nombres de los policías, número de placa y firma de los elementos** son datos que hacen identificable a los oficiales de policía que se encuentran adscritos o comisionados a la Alcaldía Venustiano Carranza y que desempeñan labores de vigilancia, acciones de prevención y disuasión de conductas ilícitas, por lo que **su clasificación sería procedente de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Transparencia, ya que su publicación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos elementos de la Policía Auxiliar.

Lo anterior, considerando el hecho de que conocer los nombres, placas y firma de los oficiales que se encuentran adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, los haría identificables y quedarían expuestos para recibir agresiones de cualquier tipo en virtud de los trabajos de seguridad realizados por la naturaleza de su encargo.

Por otro lado, si bien los nombres de los servidores públicos es información pública, considerando lo dispuesto por el artículo 121, fracción VIII de la Ley de la materia, en el caso de los encargados de realizar actividades destinadas a la seguridad pública, como son los policías de la Ciudad de México, por excepción pueden ser clasificados como información reservada tal y como lo establece el Criterio 06/09 –aplicable por analogía-, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala a la letra:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Asimismo, este Instituto también se ha pronunciado acerca de reservar los nombres de los servidores públicos encargados a realizar actividades de seguridad pública como lo son los elementos policiacos, como se muestra en el siguiente Criterio:

“EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan”.

De lo anterior, se desprende que los nombres de los servidores públicos encargados de realizar actividades de seguridad pública deben ser reservados y, por lo tanto, la de sus placas, por estar directamente relacionadas con el nombre de cada uno de ellos, por lo que sería improcedente la entrega de dicha información, ya que su difusión los haría identificables al participar en un lugar determinado y realizar acciones en materia seguridad.

Por lo que respecta a la firma, no debe pasar desapercibido que es información gráfica que concierne directamente a una persona, y que en diversas ocasiones el mismo nombre de una persona se utiliza como firma, por lo cual haría identificable a los oficiales de policía adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza para realizar labores de seguridad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Robustece lo anterior, el hecho de que en las diligencias que se tuvieron a la vista, se advierte que por lo menos cuatro oficiales firmaron con su nombre y apellido.

En consecuencia, del análisis realizado se advierte que el sujeto obligado **no clasificó puntual y correctamente los datos relativos al nombre de los policías, número de placa y firma de los elementos, de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, respecto al dato en las fatigas que corresponde a la **ubicación de los policías** adscritos o comisionados a la Alcaldía Venustiano Carranza, de la normatividad previamente analizada, es dable arribar a la conclusión de que, **es procedente su clasificación de conformidad con la fracción III del artículo 183 la Ley de Transparencia por las siguientes razones:**

La fracción de referencia establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

En ese sentido, para acreditar que la información requerida **pudiera obstruir la prevención** de delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de estos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

En esta tesitura, de la causal de reserva que se analiza, se desprenden dos vertientes: la primera vinculada con la **prevención de los delitos** y la segunda a la **persecución de estos**, es decir, **prevención** y **persecución** refieren a ámbitos de acción de naturaleza diferente pues, el primero se refiere a evitar la comisión de conductas delictivas, **mientras que la segunda vertiente, invoca a una forma de acción a desplegar una vez constituida la conducta ilícita.**

A mayor abundamiento, por definición, la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.”³

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”⁴

En el presente caso, se advierte que **la clasificación invocada es respecto al supuesto de prevención de delitos**, ya que el sujeto obligado señaló que difundir la información afectaría las acciones de prevención y disuasión de conductas ilícitas en la Alcaldía Venustiano Carranza.

En consecuencia, del análisis de las fatigas que se tuvieron a la vista se advierte **que, toda vez que contienen la ubicación de las zonas o lugares** de los oficiales que realizan sus actividades en materia de seguridad para la Alcaldía Venustiano Carranza, naturalmente tiene una razón vinculada directamente con métodos, estrategias, y logística necesaria en el desempeño de las funciones de los integrantes de la Institución, y que están relacionadas con la prevención de actos ilícitos, **por lo que su clasificación**

³ “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

⁴ Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

es procedente de conformidad con la fracción III del artículo 183 la Ley de Transparencia.

Ahora bien, por lo que respecta **a la clasificación de la información de conformidad con la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia**, ésta indica que se considera como información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En relación con lo anterior, el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos Generales señala que, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, sin embargo, en el presente caso el sujeto obligado no señaló de manera específica el supuesto normativo que le otorga tal carácter a la información que atendería lo solicitado por el particular y que deviene como reservada, **por lo que no es procedente su clasificación de conformidad con la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

Por otro lado, de la normativa invocada por el sujeto obligado, se advierte que el dato de **ubicación de los policías auxiliares es información clasificada de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, así como del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales**, pues dichos preceptos determinan que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Asimismo, establecen que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Así las cosas, en el presente caso, al dar a conocer la ubicación de las zonas o lugares donde normalmente se encuentran los policías para realizar su trabajo en materia de seguridad pública, podría entorpecer los sistemas de coordinación que tiene la propia Alcaldía Venustiano Carranza con la Policía Auxiliar, acciones en materia de vigilancia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

prevención y disuasión de conductas ilícitas, con el objetivo de mantener el orden público en la demarcación.

Finalmente, **respecto al dato de horarios** de los oficiales en las fatigas de servicio, **no se desprende que dicha información sea susceptible de clasificarse**, ya que, el dato por sí mismo no hace identificable a los policías adscritos o comisionados a la Alcaldía Venustiano Carranza, además de no ser un elemento que permita conocer las acciones de prevención y disuasión de conductas contrarias a la ley

En conclusión, si bien la respuesta del sujeto obligado fue fundada y motivada, no es menos cierto que fue genérica e imprecisa pues, del análisis realizado por este Instituto se advierte que en el presente caso:

- Las columnas de nombres, número de placa y firma son datos reservados de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- La columna de la ubicación es un dato reservado de conformidad con la fracción III del artículo 183 la Ley de Transparencia, y de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, así como del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
- La columna de horarios no es un dato que deba reservarse.

En relación con el periodo de reserva, el sujeto obligado señaló que la información era reservada por un periodo de tres años, plazo que este Instituto estima adecuado, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información.

Por lo anterior, con relación **al estudio en conjunto de los agravios** hecho valer por el particular, estos **resultan parcialmente fundados**.

Finalmente, el estudio que antecede, se encuentra en los términos que se ha resuelto de forma previa, por ello, resulta oportuno citar como **hecho notorio** el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1018/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.1097/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.1095/2021**, como **hecho notorio**, resueltos en las sesiones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

ordinarias públicas celebradas el veinticinco de agosto, primero y ocho de septiembre de esta anualidad, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto de que:

- Entregue en versión pública las “fatigas de servicio del personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México” que atiendan el periodo solicitado por el particular, lo anterior, conforme al análisis realizado precisando que, únicamente podrá testar en dichas documentales los datos relacionados con los rubros: “Nombre del elemento”, “número de placa”, “firma del elemento” y “ubicación”, tomando en cuenta las precisiones vertidas en la Consideración Tercera de la presente Resolución y actuando en apego al procedimiento de clasificación que dispone la Ley en la materia en sus artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 180 y 183.
- Remita al medio señalado por el particular al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, copia del Acta del Comité de Transparencia correspondiente, incluyendo la respectiva prueba de daño.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1019/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR